

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y JUAN
LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **tener por no presentada** la demanda del recurso de reconsideración supuestamente signada por Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Quintana Roo.

¹ En adelante PRD.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de Consulta. El seis y doce de septiembre de dos mil diecisiete, el representante del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² y Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana por naturalización desde dos mil ocho, respectivamente, solicitaron sendas consultas respecto de la posibilidad legal de que un ciudadano naturalizado mexicano encabece o integre una planilla para contender en la elección de los ayuntamientos.

2. Primer acuerdo de contestación. El treinta y uno de octubre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, por medio del cual dio contestación a las consultas precisadas en el punto que antecede.

3. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta señalada en el punto anterior, el nueve de noviembre, la referida ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, registrado con la clave JDC/015/2017, respecto del cual, el veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo³

² En adelante Instituto Local.

³ En adelante Tribunal Local.

dictó sentencia, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, ordenando emitir uno nuevo en donde se diera respuesta clara y congruente a la solicitud formulada.

4. Segundo acuerdo de contestación. El veintidós de diciembre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-082-17, por medio del cual, en atención a lo ordenado por el Tribunal Local, contestó las consultas antes señaladas.

5. Segundo juicio ciudadano y recurso de apelación locales. El veintiséis de diciembre, inconformes con lo determinado, tanto la ciudadana de mérito como el representante del Partido Encuentro Social, la primera promovió juicio ciudadano local, mientras que el segundo interpuso recurso de apelación, los cuales fueron registrados con las claves JDC/022/2017 y RAP/010/2017, respectivamente. Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos el cinco de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de desechar de plano las demandas derivado de que los actores carecían de interés jurídico.

6. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo descrito en el punto anterior, Niurka Alba Sáliva Benítez promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-18/2018 y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa,

Veracruz,⁴ el dieciocho de enero del año que transcurre, en el sentido de revocar la sentencia impugnada a fin de que la autoridad responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, estudiara a la mayor brevedad posible el fondo de la controversia planteada.

7. Segunda sentencia dictada en el juicio ciudadano y en el recurso de apelación locales. El seis de febrero siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto que antecede, el Tribunal Local emitió una nueva determinación en los expedientes JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, en la cual resolvió, por mayoría de votos, confirmar el acuerdo impugnado IEQROO/CG-A-082-17.⁵

8. Segundo juicio ciudadano federal. El once de febrero siguiente, Niurka Alba Sáliva Benítez presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en contra de la sentencia indicada en el numeral anterior, misma que se registró con la clave SX-JDC-74/2018 y se resolvió el pasado dieciséis de marzo, en el sentido de revocar la resolución local e inaplicar a la referida ciudadana el artículo 136, fracción I, de la Constitución Política

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁵ En este punto, cabe precisar que en el inter de que se dictará la segunda resolución por el Tribunal Local, el uno de febrero del presente año, la referida ciudadana promovió un segundo juicio ciudadano federal, en contra de la omisión de resolver por parte del Tribunal Local, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-58/2018, y atendiendo a dicha segunda resolución, se desechó el referido medio de impugnación al haber quedado sin materia.

del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,⁶ por lo que hace a la porción normativa “de nacimiento”.

9. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el diecinueve de marzo del año en curso, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

10. Turno. El veintiuno de marzo del presente año, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior determinó la integración del expediente **SUP-REC-94/2018** y ordenó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

12. Presentación de escrito de desconocimiento de firma. Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, desconoció la firma de la demanda del recurso de reconsideración, manifestando que él no signó el referido escrito inicial de demanda.

13. Trámite del escrito. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó requerir al promovente, para que, dentro

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios.

del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, exhibiera los documentos oficiales relativos a su identidad, así como ratificara su ocuro de desconocimiento de firma, apercibiéndole de que de no cumplir lo requerido, en dicho tiempo y forma, se proveería lo conducente en la secuela procesal, se tendría por desconocida la firma de la demanda y se resolvería en consecuencia.

14. Exhibición de constancias y ratificación. El veintinueve de marzo, con posterioridad al plazo señalado en el anterior resultando, Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, presentó un escrito en el que manifiesta que ratifica el desconocimiento de la firma que calza el escrito inicial de demanda, y al cual se acompañaron dos anexos relativos a la identidad del promovente.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios,

por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Improcedencia. La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, **es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva** y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que **exprese de manera fehaciente su voluntad** de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se tiene por satisfecho con imponer el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la manifestación de la voluntad de la parte agraviada.

En ese orden de ideas, si antes de dictar sentencia el promovente de algún medio de impugnación se deslinda de haberlo instado y desconoce la firma impuesta en el escrito inicial que dio origen a un juicio, ello conlleva a la imposibilidad

jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un presupuesto procesal como es la instancia de parte.

En el mismo sentido, el artículo 77, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ señala, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida y previa verificación de la identidad del compareciente.

De igual modo, el artículo 78, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento Interno, prevé el procedimiento para estos casos, el cual consiste en requerir a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de mérito haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso concreto, la demanda del recurso de reconsideración que nos ocupa, se presentó supuestamente por Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente

⁸ En adelante Reglamento Interno.

del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, quien estuvo compareciendo como tercero interesado en la cadena impugnativa de la cual deriva el asunto que ocupa nuestra atención, con el objeto de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-74/2018, a través del cual se determinó inaplicar a la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, el artículo 136, fracción I, de la Constitución Local, por lo que hace a la porción normativa “de nacimiento”.

Ahora bien, en autos obra agregado el escrito de veinticinco de marzo de la presente anualidad, por el que Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, manifiesta que la firma que obra en el escrito de demanda no es la suya; por lo que desiste del medio de impugnación interpuesto en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede, pues a su consideración dicha determinación no causa perjuicio al partido que representa, y solicita se declare la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa.

En atención a ello, mediante acuerdo de veintisiete del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, exhibiera documentos oficiales relativos a su identidad, así como ratificara, ya sea ante fedatario público, o bien, personalmente

en las instalaciones de esta Sala Superior o ante el Tribunal Local, su ocurso de desconocimiento de firma.

En atención a lo anterior, el veintinueve de los actuales, Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal presentó un escrito en el cual ratifica el desconocimiento de la firma que fue estampada en el escrito inicial de demanda, habida cuenta de que acompañó dos anexos a fin de acreditar su identidad.

Al respecto, cabe precisar que el escrito fue presentado con posterioridad al plazo concedido, toda vez que fue notificado del requerimiento el veintisiete de marzo del año en curso, vía correo electrónico en la dirección señalada en el escrito inicial de demanda, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, y de manera personal en el domicilio señalado en los escritos por los cuales compareció como tercero interesado en las diversas instancias, a las veinte horas con cuarenta minutos; por tanto, el plazo para su desahogó, transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del veintisiete del mes y año en curso a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiocho de marzo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, atendiendo a que con el mismo se insiste en el desconocimiento de la firma, habida cuenta de que se acompañan documentales para acreditar la identidad del promovente, esta Sala Superior estima que resulta procedente su valoración.

En ese sentido, del escrito en comento se advierte que insiste en su deseo de ratificar el desconocimiento de la firma estampada en el escrito inicial de demanda del presente de reconsideración, manifestación que formula bajo protesta de decir verdad, y si bien dicha ratificación no fue realizada ante esta Sala Superior o bien ante fedatario público, del ocurso se advierte una certificación realizada por el licenciado Alberto Martínez Albarrán, Titular de la Notaría Pública número ciento diez del Estado de Quintana Roo, con residencia en la Zona Continental, Isla Mujeres, a través del cual asienta la comparecencia del promovente, así como lo siguiente:

“EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR: Que la presente ratificación versa única y exclusivamente sobre la **identidad** y capacidad del compareciente y no prejuzga de manera alguna sobre el contenido del presente documento por no haber intervenido en su elaboración y redacción...”

De lo anterior, se advierte la corroboración de la identidad de Jorge Carlos Aguilar Osorio, aunque **no tiene el alcance de tener por ratificado el escrito de desconocimiento de firma en términos del artículo 78 del Reglamento Interno.**

Aunado a lo anterior, al escrito que nos ocupa se adjuntó copia certificada ante el referido notario público de la constancia que acredita a Jorge Carlos Aguilar Osorio como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo, así como de la credencial para votar del promovente, de la cual es posible advertir que los rasgos de la firma estampada en la misma coincide con los escritos presentados

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veinticinco y veintinueve de marzo del año en curso.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que se cuentan con elementos suficientes para tener por acreditada la identidad de Jorge Carlos Aguilar Osorio, en tanto que se tiene certeza de que fue hecho de su conocimiento los requerimientos formulados en autos, lo cual es robustecido con el escrito y anexos que se presentaron el veintinueve de los actuales, con lo que se constata la falta de voluntad de proseguir con el presente medio de impugnación.

De igual modo, toda vez que no fue ratificado el escrito de desconocimiento de firma, dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en autos, es decir, se tiene por ratificado el mismo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que quedó ratificado el desconocimiento de autenticidad de la firma autógrafa impuesta en el escrito inicial de demanda, se estima que no existió la manifestación de la voluntad, al haber sido signado el escrito por una persona diversa al interesado, por lo que no se puede tener satisfecho el presupuesto procesal de instancia de parte agraviada, por lo que lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1159/2010 y SUP-JDC-1753/2016.

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio relevante sostenido por esta Sala Superior en la tesis **XXVII/2007**, cuyo rubro es “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**”⁹

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción III y 78, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento Interno, y en virtud de que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, resulta conforme a Derecho **tener por no presentada** la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del

⁹ Dicha tesis puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-94/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO